

LEY N.º 3549

Vigencia del artículo 783 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Desde la promulgación de la presente ley, regirá nuevamente el artículo 783 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial (1).

ART. 2.º — Todos los expedientes que sobre informaciones treintenarias tramitan actualmente en los Tribunales de la Provincia sin haber obtenido resolución definitiva, serán elevados al Ministerio de Hacienda, a los efectos que establece el artículo 781 del mismo Código.

ART. 3.º — El término fijado por el artículo 781 citado, podrá ser ampliado en otro tanto a solicitud de la autoridad respectiva.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos catorce.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.
Manuel L. del Carril.

RODOLFO P. SARRAT.
Carlos Brizuela.

La Plata, mayo 15 de 1914.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MARCELINO UGARTE.

RODOLFO MORENO (HIJO).